

Proyecto: **Origen y Desarrollo del Sistema Urbano  
de la Provincia de Tucumán**  
Sub-Proyecto 4: **Legislación y Reglamentación Urbanas**

Experto:  
**Lidia Martorell**  
ABOGADA

Total páginas de este volumen: 44.-

35760



012.80  
M 14  
111

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

San Miguel de Tucumán, octubre 10 de 1991.-

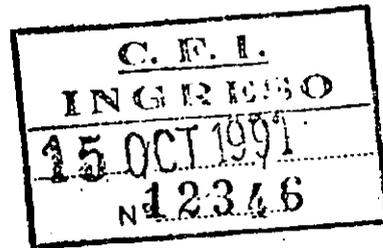
Señor

Secretario General

Consejo Federal de Inversiones

Ing. JUAN JOSE SCIACERA

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D



De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Ud. a fin de remitirle original y dos copias de la tercera etapa del subproyecto N° 4 "Legislación y Reglamentación Urbanas" del proyecto: "Origen y Desarrollo del Sistema Urbano de la Provincia de Tucumán" oportunamente contratado por ese Consejo.

Aclaro que en igual fecha se hizo entrega de la tercera copia pertinente al Coordinador Provincial, Sr. Juan Antonio Rodríguez, Secretario de Comercio, Industria y Minería.

Atte.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Dña. LIDIA E. MARTORELL



SEGUNDA ETAPA

- 1.- Propuesta de lineamientos normativos a partir de las bases técnicas fijadas por cada subproyecto.
- 2.- Contenido de las leyes marco.
- 3.- Normas anti sísmicas Tucumanas "NAT 88"

Partiendo de las bases técnicas fijadas por cada subproyecto se procederá a elaborar un cuerpo armónico de disposiciones que cubra lo siguiente:

Protección y  
mejoramiento del  
medio ambiente

- a) Protección del patrimonio urbano y arquitectónico:
- b) Normas antisísmicas tucumanas.
- c) -Arbolado urbano según normas agroclimáticas.  
-Arbolado de rutas y caminos.  
-Protección y parquización de riberas.  
-Forestación y preservación de cuencas y parques de altura.
- d) Loteos.
- e) Sistema de centros de servicios rurales.

En la primera entrega que abarca esta segunda etapa del subproyecto se abarcará las leyes provinciales de "Protección y mejoramiento del medio ambiente"; "Protección del patrimonio urbano y arquitectónico" y "Normas antisísmicas tucumanas".

*Proyecto:* **Origen y Desarrollo del Sistema Urbano  
de la Provincia de Tucumán**  
*Sub-Proyecto 4:* **Legislación y Reglamentación Urbanas**

*Experto:*  
**Lidia Martorell**  
ABOGADA

PROTECCION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

TITULO I

Objetivos Generales y ámbito de aplicación de la ley.-

Capítulo Unico.

Principios fundamentales:

art. 1º: La provincia, las municipalidades y los habitantes del territorio provincial, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

art. 2º: La utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo, el agua y el aire deberán realizarse racionalmente. No podrán servir de reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radiactivos.

art. 3º: Se prohíbe la introducción a la provincia, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cierrros o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar el medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre él las mezclas o combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos de materiales radioactivos, ácidos y álcales no determinados, bacterias,

virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos.

art. 4º: Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio provincial o nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la autoridad de aplicación.

art. 5º: El Estado Provincial velará para que la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.

art. 6º: la aplicación de esta ley y sus reglamentos compete a la Secretaría de Estado de Planeamiento y Coordinación pudiendo crearse en su ámbito una Comisión Provincial del Medio Ambiente cuya creación, organización, funciones y atribuciones serán establecidos por el Poder Ejecutivo.

## TITULO II

### Disposiciones preliminares.

#### Capítulo Unico.

##### Del objeto de la ley.

art. 7º: la presente ley tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la provincia.

art. 8º: Son objetivos específicos de la ley, los siguientes:

- a) Asegurar la protección conservación, preservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.
- b) Impedir las acciones degradantes del medio ambiente y corregir los efectos de las ya producidas.
- c) Alcanzar un adecuado ordenamiento territorial y una racional y equilibrada distribución espacial de la población en cuanto sea necesario para conservar, preservar y mejorar el ambiente y la calidad de vida de los asentamientos humanos.
- d) Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población.
- e) Crear toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente.
- f) Crear, conservar y mejorar parques y reservas provinciales, monumentos naturales, zonas protectoras, reservas de

regiones vírgenes y de fauna silvestres, parques de recreación, áreas verdes y cualesquiera otros espacios terrestres, acuáticos o aéreos sujetos a un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico.

g) Preservar el paisaje natural, los sitios, lugares y monumentos históricos, las obras de arquitectura e ingeniería y todo aquello representativo del acervo tradicional y cultural que integre el paisaje urbano.

art. 9º; El Poder Ejecutivo Provincial fijará la política provincial en materia de ambiente con sejeción a los siguientes principios:

a) El análisis de los problemas ambientales y la ejecución de las acciones correspondientes, se realizarán considerando al ambiente en su entidad global para sus elementos actuando independientemente.

b) Los objetivos económicos y sociales del desarrollo provincial así como los métodos para alcanzarlos, se compatibilizarán con los objetivos de la política ambiental.

c) La política ambiental y las normas de calidad ambiental que en su consecuencia se dicten, deben ser concebidas y aplicadas atendiendo a las características de las diversas regiones ambientales de la provincia.

d) La localización de las actividades y la intensidad y modalidad ocupacional del suelo por las mismas se hará con

criterio racional, de manera de prevenir y revertir situaciones ambientales críticas y evitar las interrelaciones inadecuadas del uso del suelo, así como los usos deteriorantes del mismo.

e) El relevamiento y evaluación de los asentamientos humanos y de los recursos naturales de la provincia, así como de todos aquellos factores naturales condicionantes de la situación ambiental, se efectuarán en forma sistemática y permanente en base a una misma metodología para todo el territorio provincial.

art. 10º: Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende: los sistemas atmosféricos (aire); Hídrico (agua); lítico. (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales culturales.-

### TITULO III

#### De los sistemas y elementos ambientales.

##### Capítulo I.

###### Del sistema atmosférico.

art. 11º: Para prevenir la contaminación atmosférica y mantener la calidad del aire el Poder Ejecutivo deberá dictar las disposiciones necesarias a fin de:



- a) Promover el empleo de métodos técnicos adecuados para reducir las emisiones contaminantes.
- b) Promover las acciones necesarias para proteger la calidad de la atmósfera.
- c) Regular las substancias contaminantes que provoquen alteraciones inconvenientes a la atmósfera.
- d) Regular la existencia de lugares que provoquen emanaciones.
- e) Regular la contaminación producida por el consumo de los diferentes energéticos.
- f) Establecer estaciones o redes de muestreo para detectar y localizar las fuentes de contaminación atmosférica.
- g) Investigar y controlar cualquier otra causa o fuente de contaminación atmosférica.

## Capítulo II.

### Del sistema hídrico.

art. 12: para prevenir la contaminación hídrica y asegurar la cantidad y calidad del agua para el uso humano y otras actividades cuyo empleo sea indispensable el Poder Ejecutivo deberá dictar las disposiciones necesarias a fin de:

- a) Evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de

aprovechamiento, mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

b) Ejercer control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental.

c) Revisar permanentemente los sistemas de disposición de aguas servidas o contaminadas para que cumplan con las normas de higiene y saneamiento ambiental y fijar los requisitos pertinentes a tal fin.

d) Determinar técnicamente los casos en que debe producirse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos o desperdicios en una fuente receptora, de acuerdo a las normas de calidad del agua.

e) Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de aguas.

f) Investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.

g) Propiciar las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de la cantidad y calidad de las aguas.

h) Velar por la conservación de la flora, principalmente los bosques, para el mantenimiento y el equilibrio del sistema hídrico, promoviendo la inmediata reforestación de las

cuencas lacustres, de ríos y manantiales.

i) Investigar, prevenir y controlar cualesquiera otras causas o fuentes de contaminación hídrica.

### Capítulo III.

#### De los sistemas lítico y edáfico.

art. 13: El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones relacionadas con:

- a) Los procesos capaces de producir deterioro en los sistemas lítico (o de las rocas y minerales) y edáfico (o de los suelos), que provengan de actividades industriales, mineras, petroleras, agropecuarias, pesqueras u otras.
- b) La descarga de cualquier tipo de substancias que puedan alterar la calidad física, química o micrológica del suelo o del subsuelo que le sean nocivas a la salud o a la vida humana, la flora, fauna y a los recursos o bienes.
- c) La adecuada protección y explotación de los recursos minerales y combustibles fósiles y la adopción de normas de evaluación del impacto de estas explotaciones sobre el medio ambiente a efecto de prevenirlas o minimizarlas.
- d) La conservación, salinización, laterización, desertificación y aridificación del paisaje, así como la pérdida de transformación de energía.

- e) El deterioro cualitativo y cuantitativo.
- f) Cualquiera otras causas o procesos que puedan provocar deterioro de estos sistemas.

#### Capítulo IV.

##### De la prevención y control de la contaminación por ruido o audial.

art. 14: El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes que sean necesarios, en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acción que perjudiquen la salud física y mental y el bienestar humano, o que cause trastornos al equilibrio ecológico. Se consideran actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que los originen.

#### Capítulo V.

##### De la prevención y control de la contaminación visual.

art. 15: El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes relacionados con las actividades que puedan causar alteración estética del paisaje y de los recursos naturales, provoquen ruptura del paisaje y otros factores considerados como agresión visual y cualesquiera otras situaciones de contaminación y

de interferencia visual, que afecten la salud mental y física y la seguridad de las personas.

Capítulo VI.

De la conservación y protección de los sistemas bióticos.

art. 16: Para la conservación y protección de los sistemas bióticos (o de la vida para los animales y las plantas), el Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos relacionados con los siguientes aspectos:

- a) La protección de las especies o ejemplares animales o vegetales que corran peligro de extinción.
- b) La promoción del desarrollo y uso de métodos de conservación y aprovechamiento de la flora y fauna del país.
- c) El establecimiento de un sistema de áreas de conservación a fin de salvaguardar el patrimonio genético provincial, protegiendo y conservando los fenómenos geomorfológicos especiales, el paisaje, la flora y la fauna.
- d) El comercio ilícito de especies consideradas en peligro.
- e) El velar por el cumplimiento de tratados y convenios internacionales relativos a la conservación del patrimonio natural.

TITULO IV

Capítulo Unico

De la responsabilidad por infracciones y por daños y perjuicios ambientales.

art. 17: Toda acción u omisión en contra de las disposiciones relativas a la conservación, preservación, mejoramiento y recuperación ambiental, serán consideradas como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal.

art. 18: Cualquier persona podrá accionar ante las autoridades competentes, para demandar, por la vía administrativa o judicial que corresponda el cumplimiento de las normas relativas a la preservación o mejoramiento del ambiente y exigir la aplicación de la pertinente sanción. El ejercicio de la acción popular se regirá por las normas de procedimiento y el accionante será tenido por parte, pudiendo interponer los recursos que correspondan.

art. 19: Las sanciones por las infracciones a las disposiciones de la presente ley, son las siguientes:

- a) advertencia.
- b) inhabilitación.
- c) clausura temporaria o definitiva.
- d) modificación o demolición de construcciones.

- e) comiso de materias primas, instrumentos, materiales y objetos que provengan de la infracción cometida.
- f) multas para restablecer el impacto de los daños causados.
- g) cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la contaminación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales.

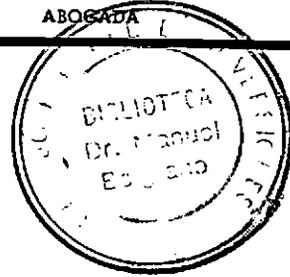
art. 20: Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior se tendrá en cuenta:

- a) La mayor o menor gravedad del impacto ambiental.
- b) La trascendencia del mismo en perjuicio de la población.
- c) Las condiciones en que se produce.
- d) La reincidencia.

art. 21: Cuando la autoridad de control prevea fundadamente que los establecimientos, instalaciones o materias, por su tamaño, modos de operación u otras características, pudieran provocar efectos nocivos, en un grado, forma y magnitud, que a juicio de la autoridad, supere un mínimo admisible, dicha autoridad podrá exigir, con carácter general, a quienes los explotaren, utilizaran o tuvieran, la contratación de un seguro de responsabilidad civil, que cubra el riesgo ambiental creado por su actividad, como condición para otorgársele la respectiva autorización o para mantenérsele en caso que la tuviere.

*Proyecto:* **Origen y Desarrollo del Sistema Urbano  
de la Provincia de Tucumán**  
*Sub-Proyecto 4:* **Legislación y Reglamentación Urbanas**

*Experto:*  
**Lidia Martorell**  
ABOGADA



PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y ARQUITECTONICO

El presente proyecto fue efectuado por el Arq. Carlos Alberto Paolasso, con el asesoramiento en los aspectos económicos por el Lic. Gregorio Araujo y en los aspectos legales por la Dra. Lidia Ester Martorell, y en esta instancia confrontados por esta experta con el trabajo del experto Arq. Ricardo Viola.

BASES PARA UNA LEGISLACION DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTU-  
RAL URBANO Y ARQUITECTONICO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.-

\* Definiciones:

Se entiende por PATRIMONIO CULTURAL, los bienes inmuebles debidos a la obra de la naturaleza, a la obra del hombre o a la obra combinada de la naturaleza y del hombre y que presentan interés desde el punto de vista histórico, arqueológico, estético y etnológico. (Conclusiones confrontación A del Consejo de Europa, mayo 1965).

La noción de monumento comprende la creación arquitectónica aislada así como también el sitio urbano o rural que ofrezca el testimonio de una civilización particular, de una fase representativa de la evolución o progreso, o de un suceso histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino igualmente a obras modestas que han adquirido, con el tiempo un significado cultural. (Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de los monumentos y sitios "Carta de Venecia", 1964 art. 1).

El área de EMPLAZAMIENTO (entorno monumento) de una construcción de principal interés resulta comprometida por razón de vecindad inmediata al monumento, lo que equivale a decir que, de cierta manera pasará a formar parte del mismo una vez que

haya sido puesto en valor. Las normas proteccionistas y los planes de revalorización tienen que extenderse, pues, a todo el ámbito propio del monumento (Normas de Quito. Tit. VI. 5).

La conservación de un monumento en su conjunto implica la de un esquema a su escala. Cuando el esquema tradicional subsiste, éste será conservado; y toda construcción nueva, toda destrucción y todo arreglo que pudieran alterar las relaciones de volumen y color deben prohibirse (Carta de Venecia 1964, art. 6).

El monumento es inseparable de la historia de la cual es testigo, y también del medio en el cual está situado. El desplazamiento de todo o parte de un monumento no puede pues ser tolerado sino en el caso en que la conservación del mismo lo exija o bien cuando razones de un gran interés nacional o internacional lo justifiquen (Carta de Venecia 1964, art. 7).

RECONSTRUIR es transformar las estructuras en ruinas para convertirlas en edificaciones utilizables a veces incluso para fines distintos a los inherentes a sus propios contenidos históricos y artísticos, mediante la modificación total de las ruinas, empleando material y técnicos modernos. (Ley protectora de la Antigua Guatemala 1969).

RESTAURAR es una operación de carácter excepcional des-

tinada a conservar y revelar el valor estético é histórico del monumento. Se apoya sobre el respeto a la sustancia antigua o de documentos auténticos y termina donde comienzan las hipótesis. Todo trabajo de complemento reconocido como indispensable depende de la composición arquitectónica y llevará la marca de nuestro tiempo. Los elementos destinados a reemplazar las partes faltantes deben integrarse armónicamente al conjunto y distinguirse de las partes originales para que la restauración no falsifique el documento de arte e historia (Ibidem).

CONSERVAR implica mantener los monumentos utilizando los propios materiales tradicionales y únicamente en caso necesario, las técnicas modernas de consolidación y preservación (Ibidem).

PONER EN VALOR es presentar adecuadamente el conjunto urbanístico o los principales monumentos. Implica quitar lo que sobra cuando son adiciones arquitectónicas indeseables, evitar la construcción de edificaciones discordantes con la totalidad, eliminar material y acabados no congruentes con los tipos tradicionales a preservar y principalmente impedir el falseamiento de un disfraz de arquitectura "Colonial", falsos aleros de teja, cemento martelinado simulando piedra, forja de hierro con modelos ornamentales neocoloniales, revestimientos cerámicos inventando ambientación, etc. (Ibidem).

La puesta en valor debe incluir la vitalización del conjunto urbanístico impulsando la actividad de la zona mediante la creación de museos, bibliotecas, salas de lectura, centros culturales, y el reencauzamiento de las artesanías tradicionales.

\* OBJETO LEGAL

- Declárase de interés público provincial la puesta en valor, la protección conservación, restauración y acrecentamiento de los bienes que por esta ley integrarán el Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico de la Provincia.

A los fines de poner en valor, proteger, conservar, restaurar y acrecentar los bienes que por esta ley integrarán el Patrimonio cultural Urbano y Arquitectónico de la Provincia encomiéndose a ..... (a) la función de adoptar las medidas necesarias para el logro de los objetivos propuestos.

- A los fines de complementar el accionar de la máxima autoridad de aplicación se establecen los siguientes órganos ejecutivos:

- CONSEJO ASESOR.
- COMISION COORDINADORA PROVINCIAL.
- VOCALIA DE PATRIMONIO (Dirección de cultura).
- DIRECCION DE ARQUITECTURA Y URBANISMO (S.E.O.P.)

(a) Deberá determinarse de acuerdo al organigrama provincial, cual es el organismo idóneo para actuar como Autoridad de aplicación de esta Ley, teniéndose en cuenta que debe poder coordinar las acciones de las áreas Cultura-Turismo, Municipalidades y Obras Públicas mediante decreto-acuerdo (Ministro de Gobierno, Educación y justicia. Secretaría de Educación y Cultura) que actúan directamente sobre los bienes a preservar.-

\* BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

El patrimonio cultural urbano y arquitectónico de la Provincia está integrado por el conjunto de bienes inmuebles que signifiquen un aporte trascendente para el desarrollo cultural de la Provincia y cuya protección y conservación se considere de interés público cualquiera fuese su propietario. Quedan sujetos a esta calificación los pueblos, sectores urbanos, sitios, monumentos y ruinas, edificios y conjuntos de edificios que total o parcialmente tengan significación por su valor histórico, arquitectónico, cultural y/o monumental, como así también las zonas adyacentes a los inmuebles que componen el Patrimonio cultural de la provincia que sean necesarios para recrear el ambiente original de los pueblos, monumentos, edificios y ruinas. Están también comprendidas las villas, parques y jardines que tengan interés artístico o histórico. Todos estos bienes quedarán sujetos al régimen establecido por la presente ley sin perjuicio de otras disposiciones legales que reglamenten su dominio tanto en el orden nacional, provincial y/o municipal.

En todos los bienes inmuebles declarados de interés público provincial queda prohibido la demolición, alteración, modificación o restauración de dichos bienes sin la previa autorización de la Autoridad de aplicación.

Tampoco podrán ser destinados a usos no compatibles con

su carácter histórico o artístico, o que puedan causar perjuicios a su conservación o integridad.

Las Municipalidades deberán dar cuenta a la Autoridad de Aplicación de todas las solicitudes de permiso de demolición o de cualquier otro tipo de obra en los inmuebles declarados de interés público provincial y detener su tramitación hasta tanto aquella se expida.

En caso de enajenación a título oneroso de los bienes inmuebles declarados integrantes del patrimonio urbano y arquitectónico de la provincia, la autoridad de aplicación tiene el derecho de preferencia para adquirir la cosa.

- Respecto a la venta de Bienes pertenecientes a dicho patrimonio la Ley Italiana del 1º de junio de 1939 - N° 1089 sobre Tutela de las cosas de interés artístico é histórico, establece un derecho de preferencia por parte del Estado. En el artículo 31, condiciona que "... el derecho de preferencia debe ser ejercitado en el término de dos meses desde la fecha de la denuncia. Estando pendiente dicho término el contrato permanece suspendido condicionado al ejercicio del derecho de prelación; al comprador le está vedado efectuar la tradición de la cosa". (art. 32). Mientras el art. 33 determina la validez del derecho de prelación aún "cuando la cosa haya sido dada en pago a cualquier título".

\* AUTORIDAD DE APLICACION

- Declárase Autoridad de aplicación de esta ley, en todo el territorio provincial, al Gobierno de la Provincia de Tucumán a través de ..... (b), sin perjuicio de las respectivas jurisdicciones y competencias.

- La Autoridad de aplicación tendrá como misión fundamental el cuidado protección y conservación de los bienes inmuebles declarados de interés público provincial, ya sean nacionales, provinciales, municipales o particulares situados en todo el territorio de la provincia y tendrá facultades para:

° Establecer zonas y áreas de preservación debiendo las municipalidades someterse a las pautas y normas que emanan de la presente ley.

° Prescribir, dictar medidas y otras normas dirigidas a evitar que se ponga en peligro la integridad de las cosas inmuebles sujetas a las disposiciones de la presente ley, o sea dañada la perspectiva o alteradas las condiciones de ambientación y decoro. El ejercicio de tal facultad es independiente y prioritario respecto a la aplicación de reglamentos edilicios o la ejecución de planes reguladores.

° Garantizar los derechos de uso y goce del público sobre los bienes sujetos a la presente ley.

**Proyecto: Origen y Desarrollo del Sistema Urbano  
de la Provincia de Tucumán**  
**Sub-Proyecto 4: Legislación y Reglamentación Urbanas**



- ° Inspeccionar los bienes sujetos a la presente ley para corroborar su estado de conservación y custodia.
- ° Propiciar la compra o expropiación de los bienes como también aceptar legados o donaciones de dichos bienes, con intervención de la Comisión Asesora.
- ° Notificar administrativamente a los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles contemplados en la presente ley.
- ° Tomar oportunas providencias cuando los bienes confiados a su custodia manifiesten signos de deterioro o se considere necesario, realizando -por propia iniciativa o a pedido de los propietarios- el proyecto de restauración respectivo a través de la Oficina técnica.
- ° Ejecutar en casos de urgencia los trabajos indispensables para evitar peligros inminentes.
- ° Ordenar medidas de no innovar por un plazo no mayor de sesenta días corridos y si fuese necesario, proceder con el auxilio de la fuerza pública la ocupación temporaria de cualquier bien declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, cuando una necesidad o circunstancia de extrema urgencia lo exigiere.
- ° Exigir la modificación y/o restitución a su estado anterior de toda obra que se realice contraviniendo las dispo-

siciones de la presente ley. Podrá asimismo ordenar la suspensión de los trabajos iniciados sin su aprobación.

° Cooperar con asistencia técnica y/o económica en los trabajos de restauración de los bienes inmuebles declarados integrantes del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico.

° Convenir con los organismos nacionales, entes eclesiásticos y con los particulares toda operación que concorra a los fines de esta ley.

° Vigilar en lo que respecta a su conservación los bienes propiedad del estado integrantes del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico de la Provincia, independientemente de quien los tenga en uso o en consigna.

° Reglamentar los derechos y obligaciones de los propietarios de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico.

° Requerir en los casos que hubiera certidumbre de que a bienes del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico de la Provincia se pretenden enajenar al margen de las disposiciones de la presente ley o corran riesgo de ser dañadas el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio, en caso necesario.

° Proveer toda otra medida tendiente al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

\* COMISION OFICIAL ASESORA HONORARIA

- Para asesorar a la Autoridad de Aplicación sobre los fines propuestos en la presente ley, constituyese una Comisión Oficial Asesora Honoraria. Estará presidida por .....

(c) é integrada por hasta (6) seis personalidades de reconocida trayectoria y capacitación en campos afines a la valorización, protección conservación y restauración arquitectónica y Urbana. Será designados por el P.E. a propuesta de la Autoridad de Apli cación y solamente podrá dejar de pertenecerse a ella por falle cimiento, renuncia o incumplimiento de las funciones específi cas.

- La Comisión Oficial Asesora Honoraria está obligada a sesionar por lo menos cuatro veces al año y en toda oportunidad en que asuntos de importancia o urgencia lo reclamen. Las deci siones se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros titulares presentes.

- La Comisión Oficial Asesora Honoraria deberá interve nir ineludiblemente en todos los asuntos en que se traten cues tiones vinculadas al Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectóni co de la Provincia. En todos los casos y cualquiera fueren los valores y naturaleza de los bienes de que se traten, todas las reparticiones provinciales centralizadas o descentralizadas por intermedio de las cuales se realicen o pretendan realizar

actos encaminados a la adquisición, modificación o transferencia o extinción de derechos sobre bienes que constituyan parte de este patrimonio o hayan sido afectados al mismo, deberán dar participación a esta Comisión, siendo nulos y sin ningún valor los actos y contratos que se realicen con omisión de esta diligencia.

- Son funciones de la Comisión Oficial Asesora Honoraria:

. Participar de los actos en que se decida el destino que deba darse a los bienes y en los que se intente modificar la situación jurídica de los mismos.

. Reglamentar la contemplación y reproducción pública y/o privada de todos los elementos que conforman el Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico de la Provincia.

. Proponer planes de coordinación y colaboración con las demás provincias del Noroeste Argentino con el fin de procurar la preservación del Patrimonio Urbano y Arquitectónico de la región, como así también y con el mismo objeto, establecer contactos con otros entes nacionales y/o internacionales.

. Controlar el inventario de los bienes constituyentes del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico de la Provincia.

. Proponer a la Autoridad de Aplicación la selección de los edificios que habrán de clasificarse dentro del Patrimo-

nio cultural.

. Propiciar la restauración y conservación de monumen-  
tos e inmuebles de interés existente en la provincia.

. Solicitar directamente de las autoridades competen-  
tes la información necesaria y elevar a las mismas las inicia-  
tivas que elabore.

. Elaborar su propio reglamento de funcionamiento.

(c) La presidencia será ejercida por la máxima jerarquía de la  
Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo fijado en la llamada  
(b). Por causas especiales extraordinarias podrá delegarla en  
alguno de los miembros de la Comisión. Oficial Asesora Honora-  
ria o en el Director de la Oficina Técnica.

\* COMISION COORDINADORA PROVINCIAL

- Créase con carácter permanente la Comisión Coordinadora Provincial para elaborar y coordinar el plan anual de obras para la protección del "patrimonio cultural, urbano y arquitectónico de la Provincia".

Estará integrada por un total de cuatro (4) miembros permanentes en representación de la Secretaría del Interior y de la Dirección de Cultura, de Turismo y de Arquitectura y Urbanismo.

A los fines de su funcionamiento podrá convocar a representantes de otros organismos cuando la especificidad del caso lo hiciera necesario.

\* OFICINA TECNICA PARA LA PRESERVACION URBANA Y ARQUITECTONICA

- Técnicamente la labor de la Autoridad de Aplicación estará avalada por la Oficina Técnica para la Preservación Urbana y Arquitectónica, encargada a un Director o conservador y dotada con el personal auxiliar idóneo necesario. El Director o Conservador deberá ser un profesional especializado en restauración e historia de la arquitectura y el urbanismo.- La Dirección de Arquitectura deberá crear dentro de su organización el Departamento de Urbanismo y Preservación que incluya el funcionamiento de esta Oficina.

- Serán funciones de la Oficina técnica:

. Elaborar proyectos y ejecutar las obras necesarias para el cumplimiento del plan establecido por la Comisión Coordinadora Provincial.

. Proponer de oficio a pedido de partes las medidas necesarias para asegurar el estado y conservación de todos los bienes que se encuentren en poder de instituciones o de particulares.

. Estudiar los planos y especificaciones de los proyectos de edificaciones y restauraciones, formulando las recomendaciones técnicas del caso y supervisar la ejecución de los trabajos.

. Controlar el desarrollo de los conjuntos urbanísticos

de interés provincial y proteger su autenticidad histórica y artística.

- . Asesorar a las personas que requieran sus servicios.

- . Coleccionar, catalogar y archivar planos, dibujos, gravados, fotografías, descripciones antiguas y demás materiales que muestren la primitiva forma de las construcciones y su evolución para facilitar así cualquier labor de restauración o preservación.

- . Solicitar el asesoramiento extraordinario de especialistas profesionales, investigadores o expertos de reconocida capacidad cuando el caso lo requiera.

- . Asistir a las sesiones de la Comisión Oficial Asesora Honoraria, cuando fuere necesario.

\* REGIMEN ECONOMICO - RECURSOS

- La Autoridad de Aplicación contará, para el cumplimiento de sus fines, con una partida específica adecuada que le será fijada dentro del Presupuesto General de gastos de la Provincia, quedando obligado el Organismo ejecutivo a la asignación correspondiente. A tal fin la Autoridad de Aplicación anualmente elevará el presupuesto general de gastos que demande el cumplimiento de sus objetivos debiendo ser incluido entre las partidas que correspondan al presupuesto y cálculo de recursos del Organismo de Aplicación de esta Ley.

- Créase el Fondo del patrimonio cultural de la provincia, cuyos recursos deberán ser destinados exclusivamente a la adquisición para el Estado Provincial o para las personas jurídicas de carácter público provincial, de bienes declarados integrantes del Patrimonio Urbano y Arquitectónico de la Provincia y/o de la Municipalidades; a la ejecución de planes de que tiendan a acrecentar dicho patrimonio; a la protección de nuevos lugares, sitios y monumentos de interés; a la difusión y divulgación del acervo cultural urbano-arquitectónico y al mantenimiento, restauración y/o conservación de los bienes. El fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación y sus recursos ingresarán a una cuenta especial. Estos recursos provendrán

de las siguientes fuentes:

. Las sumas que el Presupuesto General de la Provincia asigne anualmente.

. Los aranceles, entradas, honorarios, estipendios, derechos y otras formas de participación o retribución en los beneficios que proporcionen los espectáculos, exhibiciones y visitas a museos, parques, sitios y monumentos; o por el uso y goce, contemplación o reproducción de los bienes que compongan el Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico de la Provincia.

. Por el porcentual que en cada caso se determine, del importe de las entradas u otros recursos, con los que se costean u organizan festivales públicos y/o privados de folklore, ferias, Kermeses, muestras u otros espectáculos similares.

. El producto de las tasas que correspondan a los servicios que preste la Autoridad de Aplicación.

. El dinero y demás bienes que reciba por legado o donación, con el destino indicado.

. Las multas que se apliquen por infracciones a la presente ley.

. El porcentaje que del impuesto inmobiliario se destine por el decreto reglamentario a los fines de la presente ley (d).

. Otras fuentes que se determinen especialmente.-

(d) Con este porcentual es posible obtener que el total del parque inmobiliario provincial permita preservar adecuadamente el reducido número de inmuebles singulares por su valor histórico, Urbanístico o arquitectónico.

\* DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES  
INMUEBLES.

- Los propietarios de los bienes inmuebles declarados de interés público provincial e integrantes del Patrimonio Cultural Urbano Arquitectónico de la provincia conservarán el pleno ejercicio de su derecho de dominio y de todos los derechos emergentes de él, con las únicas limitaciones y beneficios que taxativamente se determinen.

- Dichos bienes no pueden ser demolidos, modificados o restaurados sin autorización de la Autoridad de Aplicación. Tampoco podrán destinarse a usos no compatibles con su carácter histórico y arquitectónico que puedan perjudicar su conservación o integridad. El Director de la Oficina Técnica para la preservación urbana y arquitectónica previo preaviso, tiene la obligación de inspeccionar el estado de conservación de estos bienes.

- Las restricciones impuestas a los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico de la Provincia no dan derecho a indemnización sino únicamente a los beneficios técnicos, impositivos y crediticios establecidos en la presente ley.

- Los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier

título de los bienes inmuebles contemplados en la presente ley tienen la obligación de someter a la aprobación y supervisión de la Autoridad de Aplicación, los proyectos de las obras de cualquier género que pretendan ejecutar en esos inmuebles.

- Los propietarios de los bienes inmuebles declarados íntegramente del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico de la Provincia están obligados a informar a la Autoridad de Aplicación sobre todo acto jurídico público o privado que, a título oneroso o gratuito, importe una transmisión o modificación de su derecho de dominio, demostrando además que de este acto no se derivan daños a su conservación ni se menoscaba su destino de uso público. En caso de sucesiones la obligación corresponde al o los herederos (e).

- Cuando se trate de bienes similares pertenecientes a entes eclesiásticos la autoridad de aplicación, en el uso de sus poderes, procederá en lo que respecta a las exigencias del culto de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

- Los inmuebles pertenecientes al Estado u otros entes públicos integrantes de dicho patrimonio no podrán ser enajenados bajo ningún concepto.

- Los derechos y obligaciones de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico de la Provincia estarán graduados de acuerdo a las siguientes categorías:

- . Primera categoría: Bienes de Preservación Indispensable.

Son aquellos edificios o sitios que, por sus cualidades intrínsecas, constituyen ejemplos sobresalientes en relación a su estilo y época y a su ámbito local o regional.

- . Segunda categoría: Bienes de preservación necesaria.

Son aquellos edificios o sitios que, no constituyen ejemplos por sus cualidades intrínsecas, son sin embargo, importantes porque aparecen como único testimonio con relación a su estilo y época o a su ámbito local o regional.

- . Tercera categoría: Bienes de preservación conveniente.

Son aquellos edificios o sitios que por sus cualidades intrínsecas constituyen ejemplos importantes en relación a su estilo y época y a su ámbito local o regional. Obras menores de creadores sobresalientes. (f).

- Los propietarios de bienes inmuebles comprendidos en las disposiciones de la presente ley, podrán ser acreedores a los siguientes beneficios:

- . Franquicias Impositivas:

- a) Descuentos graduales en el impuesto inmobiliario.
- b) Eximición de sellados en la transferencia de inmuebles.

- c) Eximición de pagos de derechos o imposiciones a la transferencia gratuita de bienes.
- d) Otros impuestos o gravámenes existentes o que se crearen en el futuro que sean impositivos a los inmuebles.

. Beneficios crediticios:

- a) Préstamos en dinero hasta un 100 % del monto que se presupueste o taseen los gastos que ocasionare la restauración y reparación de un inmueble.
- b) Préstamos para la adquisición de materiales cuyo destino sea la restauración de un inmueble.
- c) Préstamos para trabajos de mantenimiento de las edificaciones.

. Subsidios a acordarse cuando a juicio de la Comisión Asesora oficial honoraria resulte:

- a) Que el valor del inmueble sea de una importancia indiscutida para mantenerlo en perfectas condiciones.
- b) Que el propietario tenga como único bien el inmueble comprendido en estas disposiciones legales y no tenga medios económicos para restaurarlo, conservarlo o repararlo.

- Los beneficios crediticios y subsidios, se otorgarán

con recursos que se obtengan de la presente ley (g).

- El no cumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores determinará la pérdida de todos los beneficios otorgados y la restitución de los que hubiere recibido, además de las sanciones que le correspondan.

(e) La calificación del inmueble como integrante del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico de la Provincia deberá inscribirse en el Registro Inmobiliario. Todo documento de transmisión o modificación del derecho de dominio deberá declarar taxativamente esta condición siendo responsables de su cumplimiento los escribanos públicos que intervengan en dichos actos jurídicos.

(f) Los criterios de clasificación provienen de ICOMOS (International Council Of Monuments and Sites) Publicados en: Programa de Desarrollo Cultural. Buenos Aires 1973.

(g) La reglamentación deberá determinar el procedimiento para acogerse a dichos beneficios e indicar el organismo financiero a través del cual se canalizarán las operaciones.

\* SANCIONES

- En casos de daños, actos de depredación o deterioros la Autoridad de Aplicación tiene personería para las sanciones que en sede administrativa correspondan a iniciar las acciones judiciales pertinentes.

- Sin perjuicio de la penalidades que correspondan a los autores, cómplices o encubridores cuando se hubiera cometido también delito en la transgresión de las disposiciones de esta ley, las penas que se aplicarán serán de multa, indemnización por los daños producidos, reparación y restitución de la obra a su estado primitivo, pérdida y restitución de los beneficios otorgados.

- Se consideran como autores de faltas y se sancionarán con multas (h) a quienes:

. Emprendan cualquier obra de restauración, consolidación, conservación, remodelación y/o modificación de los bienes a que se refiere la presente ley, sin haber obtenido previamente la autorización respectiva de la Autoridad de Aplicación.

. Emprendan cualquier obra de las anteriormente indicadas sin observar las condiciones que se hayan fijado para llevarlas a cabo.

. Emprendan cualquier nueva edificación, dentro del área de conservación o influencia sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

. Impidan a la Autoridad de Aplicación la entrada a cualquier inmueble a que se refiere esta ley, para determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar los datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros datos e informaciones que a este respecto la Autoridad de Aplicación juzgue necesarios.

. Omitan dar el aviso o llenar los requisitos a que se refieren el artículo ... de esta ley (i).

. Hagan de los monumentos o construcciones de valor histórico o artístico uso indebido o indigno de su importancia o los aprovechen para fines que puedan perjudicar o menoscabar sus méritos.

. Fijen anuncios, avisos y/o carteles, inscripciones u otros medios de publicidad que dañen el aspecto, el decoro o el goce público de los bienes inmuebles declarados integrantes del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico de la Provincia.

. Quien destruya, deteriore, inutilice, haga desaparecer, transforme o dañe intencionalmente los bienes inmuebles protegidos por esta ley, queda sujeto a las disposiciones del Código Penal y a las que el Gobierno nacional elabore en el futuro.

. La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen punitivo por incumplimiento a las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de 180 días.

(h) La ley Protectora de Antigua Guatemala prevé multas entre un equivalente cambiario de 25 a 500 dólares. La ley italiana del 1º de marzo de 1975 N° 44 es mucho más drástica pues establece multas entre 750.000 y 37.500.000 de liras (art. 16). Para dar una idea de los mencionado anteriormente valga la siguiente comparación 1 dólar= 2.000 liras, 400 a 20.000 dólares sería aproximado el monto a pagar.

(i) Ver apartado ( ). La misma ley italiana del 1º de marzo de 1975 n° 44 determina reclusión por un año y multas entre 1.500.000 y 75.000.000 de liras para quienes soslayan el derecho de prelación que tiene el Estado en la venta de bienes de interés artístico o histórico (art. 18).

(j) El proyecto de ley nacional sobre el Patrimonio Cultural de la Nación elaborado por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, prevé prisión de 6 meses a 5 años (art. 38) agregando que: "la pena se elevará en un tercio si concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incisos 4º y 5º del artículo 184 del Código Penal".